



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE130896 Proc #: 3784492 Fecha: 13-07-2017
Tercero: 899999034-1 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01954
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 01138 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 05 de agosto y 17 de noviembre de 2016 al proyecto constructivo “**Edificio SENA Calle 57**”, ubicado en la Calle 57 No. 8 B – 20 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** identificado con Nit. 899.999.034-1, ejecutado por el **CONSORCIO ALFA 2015** identificado con Nit. 900.920.581- 1, conformado por la sociedad **VIMAC COLOMBIA S. A. - SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.326.593 – 0, la sociedad **QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.458. 080 – 0 (antes QUANTUM SECURITY SOLUTIONS S.A.S) y por el señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.240; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, manejo ambiental de las obras de construcción, cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros.

En consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016**, en el que se consignó los resultados de las visitas técnicas antes señaladas.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

- Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016

El numeral **3.3** se describe la situación encontrada en el lugar objeto de visita:



“3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 “OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA” Licencia de Construcción No. LC 15-1-0298, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano, por no contar con un cerramiento que contenga de manera efectiva los lodos generados por la actividad de pilotaje, incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos, y en este caso con hallazgo de derrame de hidrocarburos. Según visita del 17 de noviembre de 2016 (Ver Foto 6).

Según lo evidenciado en las visitas del 05 agosto y del 17 de noviembre de 2016, la afectación a la vía pública y que por escorrentía deriva en aporte de lodos al drenaje urbano provenientes del proyecto en cuestión y por la inundación con polímeros mezclados con lodos procedentes de la actividad de pilotaje, así como la llegada de residuos de agua mezclada con excedentes de mezcla de concreto y aceites, están causando afectaciones graves al sistema de drenaje, sumado a la falta de protección con malla según lo evidenciado (Ver foto 2), en el sumidero ubicado en la carrera 13 con calle 57.

A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado en funcionamiento, no se está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la calle 57 entre las carreras 8 y 13, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para tal propósito debe ser eficaz, sin embargo se encontró que el cárcamo y los dos tanques para el proceso de decantación de lodos estaban colmatados con lodos. Debido a la salida permanente de vehículos, el agua usada NO estaba recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, pasando de manera directa a los sumideros ubicados en la calle 57 entre calles 8 y 13, lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita del 05 de agosto de 2016 y luego en la reiteración de esta infracción para la visita del 17 de noviembre de 2016, (actas relacionadas en el numeral anterior).

(...)

A raíz de las visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control ambiental realizadas los días 05 de agosto y 17 de noviembre del 2016, al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Edificio SENA Calle 57” a cargo de la constructora CONSORCIO ALFA 2015, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva actualmente llevada a cabo para el proyecto en mención, se están realizando conductas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. *Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en el sumidero ubicado en la Calle 57 con carrera 13 costado norte (Ver foto 7 de ubicación de sumidero afectado), al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano (Ver registro fotográfico N°1 hasta el 9).*

3.4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.*

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 7)

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos indirectos a la red de alcantarillado por no proteger sumidero (Ver foto 3) ubicado en la Calle 57 con carrera 13 costado norte en la localidad de Chapinero, al descargar en ella por escorrentía, agua con lodos y sedimentos disueltos el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo del mismo modo por permitir la salida de lodos y residuos de hidrocarburos al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. (Ver registro fotográfico no. 1 hasta no. 9).*

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visitas 4.1.

Resolución 3957 del 19 de Junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso material de arrastre afectando el espacio público.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visitas 4.2.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016.**

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, y las relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas y manejo integral de escombros presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

A) En materia de manejo ambiental – Recurso Agua.

En el numeral 4.1 del **Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016**, se describe la siguiente situación:

“4.1. Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos indirectos a la red de alcantarillado por no proteger sumidero (Ver foto 3) ubicado en la Calle 57 con carrera 13 costado norte en la localidad de Chapinero, al descargar en ella por escorrentía, agua con lodos y sedimentos disueltos el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo del mismo modo por permitir la salida de lodos y residuos de hidrocarburos al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. (Ver registro fotográfico no. 1 hasta no. 9)."

Al respecto, la normatividad ambiental señala:

En la disposición distrital Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", se establece en el artículo 19 que no se podrá disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos:

"Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos"

Así mismo, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.1 Residuo sólido no aprovechable

(...)

Manejo ambiental

(...)

- *Es prohibido disponer, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público o cuerpos de agua de uso público o privado, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, residuos asfálticos, residuos sólidos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes, residuos de trampas de grasas, lodos, sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o cualquier otro residuo que se genere.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo, la citada Resolución en los artículos 4° y 5° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

La señalada Guía establece el deber de realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público, para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado, en los siguientes términos:

“2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:

(...)

“Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes”.

(...)

Antes del inicio del proceso constructivo, se debe realizar un inventario de los sumideros aledaños a la obra, garantizar el mantenimiento correspondiente en cooperación con la EAAB y posteriormente cubrirlos con una malla fina, que impida la filtración de sedimentos a la red de drenaje del Distrito; se debe verificar diariamente su estado, evitar por todos los medios el vertimiento de aguas cargadas con sustancias de interés sanitario y/o ambiental y realizar los mantenimientos necesarios cada vez que se requiera.”

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

“(…) Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. **El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia**". (Subrayado fuera de texto)*

B) En materia de manejo ambiental – Recurso Aire.

Por otra parte, el **Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016**, en su numeral **4.2**, establece que se observó el arrastre de material de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que salen del proyecto constructivo; cuyo tenor literal es el siguiente:

"4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso material de arrastre afectando el espacio público."

Al respecto, la normatividad ambiental señala:

La **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

*"(...) **Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia". (Subrayado fuera de texto)

III. En materia de disposición final

(...)

1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

En este sentido, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE

El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra.

(...)

Práctica inadecuada: *emisión de material particulado a la atmósfera por arrastre de material a la vía pública y falta de humectación de la vía.*

(...)

Medida a tomar: *se debe controlar y mitigar el arrastre de material hacia espacios públicos por medio del lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra.*

- En el numeral **3.3 del Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016**, se establece a su vez:

“Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano, por no contar con un cerramiento que contenga de manera efectiva los lodos generados por la actividad de pilotaje, incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos, y en este caso con hallazgo de derrame de hidrocarburos.”

Al respecto, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.

(...)

Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

- *Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto*
- *Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto*

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 09101 de fecha 23 de diciembre de 2016**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** identificado con Nit. 899.999.034-1, en calidad de responsable del proyecto constructivo desarrollado en el predio Calle 57 No. 8B-20 y titular de la Licencia de Construcción No. LC 15-1-0298 del 31 de julio de 2015; así mismo, en contra de la sociedad **VIMAC COLOMBIA S. A. - SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.326.593 – 0, **QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit. 900458080 – 0 (antes QUANTUM SECURITY SOLUTIONS S.A.S) y el señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.240, en calidad de miembros del **CONSORCIO ALFA 2015** identificado con Nit. 900.920.581- 1, éste último, encargado de la construcción, según la información obtenida en las visitas técnicas realizadas los días 05 de agosto y 17 de noviembre de 2016, así como en el proceso contractual DG-LP-00016-2015.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** identificado con Nit. 899.999.034-1, representado legalmente por la señora **MARÍA ANDREA NIETO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.415.399, o quien haga sus veces, la sociedad **VIMAC COLOMBIA S. A. - SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.326.593 – 0, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE CONTRERAS MANRIQUE** identificado con P.P. PAA122260, o quien haga sus veces, la sociedad **QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.458.080 – 0 (antes **QUANTUM SECURITY SOLUTIONS S.A.S.**), representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE PERALTA MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.848, o quien haga sus veces y; el señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.240, en calidad de miembros del **CONSORCIO ALFA 2015** identificado con Nit. 900.920.581- 1, representado legalmente por la señora **ANA MARIA ALVAREZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.747, o quien haga sus veces.

Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, especialmente por realizar vertimientos procedentes de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos y lodos a la red de alcantarillado; no cumplir con el deber de realizar la protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público para evitar el arrastre de sedimentos; no controlar y mitigar el arrastre de material hacia espacios públicos por medio del lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra; no contar con un cerramiento por medio del cual se pueda minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 57 No. 8 - 69 Torre Sur Piso 3 de Bogotá D.C.; **CONSORCIO ALFA 2015** identificado con Nit. 900.920.581- 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 C No. 108 A - 75 Int. 2 de Bogotá D.C, a la sociedad **VIMAC COLOMBIA S. A. - SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.326.593 – 0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 94 A No. 11 A - 27 Oficina 202 de Bogotá D.C.; a la sociedad **QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.458.080 – 0 (antes QUANTUM SECURITY SOLUTIONS S.A.S), a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 C No. 108 A - 75 Int. 2 de Bogotá D.C. y; al señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.240, en la Carrera 7 C No. 108 A - 75 Int. 2 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-488**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-488